



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 116/1992

**ASUNTO: Caso de los SEÑORES
MARTIN MARIO GERARDO
ALCANTARA ONTIVEROS Y**

México, D.F., a 23 de junio de 1992

**C. LIC. IGNACIO PICHARDO PAGAZA,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO,**

Presente

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 2º y 5º, fracción VII, del Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado diversos elementos relacionados con el asunto de los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED] y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de agosto de 1991, el escrito de queja presentado por el señor Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros, mismo que fue ampliado el día 21 de enero de 1992 por el también quejoso [REDACTED], por medio de los cuales señalaron que habían sido violados sus Derechos Humanos, integrándose por tal motivo el expediente número CNDH/121/91 /MEX/2313.

En los escritos de queja se mencionó lo siguiente:

1. En fecha 3 de julio del año en curso, se presentaron agentes de la Policía Judicial del Estado de México a mi despacho, ubicado en las calles de Avenida del Trabajo número 10 en el Municipio de Tlalnepantla, Estado de México. Dichos sujetos, sin mediar orden de aprehensión se introdujeron armados a mi despacho y después de preguntar mi nombre me tomaron de los brazos y me condujeron a un vehículo que se encontraba estacionado en la calle, el cual abordamos y, sin más, comenzaron a golpearme y amenazarme, preguntándome el domicilio de una persona que se había fugado días antes del penal de Barrientos y a quien, sin ser mi cliente, le había promovido un amparo (de no traslado). Al serme imposible el responder a sus preguntas, el castigo se tornó más violento y ya no fueron sólo golpes sino también fui torturado con vendas, estopas, bolsas de plástico, franelas mojadas y demás utensilios"...

2. Después del martirio sufrido en el vehículo ya descrito, en donde perdí el conocimiento por lo menos en dos ocasiones, fui sacado de éste e introducido a un lugar pestilente en donde continuaron las torturas, amenazas y preguntas, por un espacio de aproximadamente diez horas, y fue entonces a media noche cuando convencidos de lo que yo desde un principio les aseguré, terminaron con el castigo, desatándome las vendas de los brazos y de la cabeza y en esos momentos, me percaté que me encontraba en unas galeras de algún Centro de Justicia y, descubrí que el C. [REDACTED] se encontraba también en ese lugar, de igual forma golpeado y resaltaban las marcas que presentaba en el rostro. El viernes 5 de julio fuimos trasladados a la Subprocuraduría de Tlalnepantla y fue entonces que descubrí que el lugar en donde estábamos incomunicados era el Centro de Justicia de Atizapán de Zaragoza, Estado de México...

4. Horas más tarde, fuimos conducidos quien suscribe y el C. [REDACTED] al noveno piso de la torre de la Subprocuraduría, en donde algunos abogados (supongo que miembros de la Procuraduría de Justicia del Estado) nos indicaron que teníamos que firmar una declaración en la cual aceptábamos tener participación en la fuga, así como en una supuesta falsificación o bien, seríamos puestos a disposición de la Policía Judicial para que la aceptáramos, y por tal motivo, firmamos aceptando las imputaciones que nos hacían...

El día 23 de agosto de 1991, en oficio 8420, la Comisión Nacional solicitó al C. licenciado José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, un informe sobre los actos que constituían la queja.

En respuesta a lo solicitado, se recibió el oficio número 4512, de fecha 26 de agosto de 1991, mediante el cual el C. Presidente del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, remitió el informe requerido.

Igualmente, el día 23 de agosto de 1991, mediante oficio número 8421, se solicitó al C. licenciado Humberto Benítez Treviño, Procurador General de Justicia del Estado de México, un informe sobre los actos que constituían la queja; petición que fue obsequiada el 2 de septiembre de 1991, en oficio número SP/211/01/2391/91, de fecha 28 de agosto de 1991, suscrito por el licenciado Roberto Pineda Gómez, entonces Subprocurador de Justicia con sede en Tlalnepantla de Baz, Estado de México. A tal información se anexó copia de las actuaciones que integraron la averiguación previa número TLA/MR/I/124/91.

De la información proporcionada por conducto de las autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 29 de junio de 1991, el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al primer grupo en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, Rafael Flores Mejía, puso a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos en Tlalnepantla, a los señores Ignacio Horacio García Casimiro, Alfredo Villegas Salazar, Agustín de Jesús Trejo, Alejandro Bueno

Mondragón, Graciela Rangel Sánchez, Narciso Bautista Olvera, Senovio González Anastasio y Francisco Javier Cruz Rivera, por encontrarse relacionados con la averiguación previa número TLA/MR/1/1 24/91, iniciada por el delito de evasión de presos en contra de Evaristo Nucamendi Barradas y otros. Los presentados rindieron su declaración en esa misma fecha.

b) El día 4 de julio de 1991, los agentes de la Policía Judicial adscritos al grupo de patrullas de Cuautitlán, Estado de México, Juan Manuel Medina Vargas y Julio Esparza Rojas, dejaron a disposición del Ministerio Público en turno, adscrito a la mesa de detenidos en Tlalnepantla, a Rogelio Nucamendi Barradas y Clara Barradas García, en virtud de encontrarse relacionados con la averiguación previa número TLA/MR/I/124/91, personas que rindieron su declaración ese mismo día.

c) El día 5 de julio de 1991, el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al cuarto grupo, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señor José Arellano García, dejó a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades, licenciado Ricardo Rocha Pérez, en Tlalnepantla de Baz, a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], toda vez que éstos, según se hizo constar en el oficio de puesta a disposición, se encontraban relacionados con la averiguación previa TLA/MR/I/124/91, iniciada por el delito de evasión de presos en contra de Evaristo Nucamendi Barradas y otros.

d) El 5 de julio de 1991, ante el mismo licenciado Ricardo Rocha Pérez, declararon los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED] en relación a los hechos que se les imputaban.

Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros manifestó ser licenciado en Derecho, y que en razón de su profesión conoció al señor Miguel Angel Félix Vargas en el Centro de Readaptación Social de Barrientos, Estado de México, al encontrarse éste internado en dicho Centro. Que dicha persona "...le solicitó la promoción de varios amparos de no traslado ya que en esas fechas se estaban llevando a cabo traslados de internos a otros penales...", que en razón de esto fue que le solicitó promoviera un amparo en favor de Evaristo Nucamendi para que se evitara su traslado de dicho penal, ya que "...tenía pensado fugarse... que el emitente promovió el amparo entregando la suspensión al día siguiente..., que el costo total del amparo fue de un millón de pesos..."

"...en cuanto al cheque que tiene a la vista en esta oficina por la cantidad de 15 millones de pesos girado a su favor, el emitente declara que dicho cheque fue girado por [REDACTED]... toda vez que el emitente con [REDACTED] compraron ambos unas máquinas copiadoras, por lo que tienen un adeudo atrasado con el vendedor..."

Respecto a [REDACTED], éste manifestó: "...que el emitente giró el cheque que tiene a la vista en estas oficinas y lo reconoce como el que él giró, manifestando que él mismo se giró (sic) para efecto de cubrir una parte del

adeudo de las máquinas fotocopadoras, toda vez que se habían atrasado en los pagos de la misma..., por lo que acordaron tanto el emitente como Mario Alcántara, que el emitente girara un cheque de su cuenta a favor de Mario Gerardo Alcántara... para a su vez presentárselo al acreedor y viera que les adeudaban ese dinero y que los esperaran unos cuantos días y no les recogieran las máquinas..., que dicho cheque no tiene relación alguna con el asunto de Evaristo Nucamendi a quien no conoce, pero por voz de su amigo Mario Alcántara supo que éste había promovido un amparo en favor de Nucamendi es decir, un interno que al parecer se iba a fugar y no quería ser cambiado de penal..."

e) El mismo 5 de julio de 1991, el personal del Ministerio Público Investigador de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, al tener a la vista a Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], dio fe de que el primero de los mencionados presentaba "...escoriación con equimosis en ambas regiones temporales, hematoma en región parietal izquierda, escoriación en región externa, escoriación en rodilla izquierda, equimosis en cara posterior de cara izquierda"; respecto al segundo de los nombrados, encontró que presentaba: "...hematoma en región parietal izquierda y derecha, escoriación en región frontal temporal izquierda, escoriaciones lineales en hemitórax anterior izquierdo de color amarillo verdoso".

f) El perito médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, doctor Alejandro Ballesteros Miranda, con fecha 5 de julio de 1991, al reconocer a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], estableció que el primero de los nombrados presentó "...escoriación con equimosis en ambas regiones temporales, hematoma en región parietal izquierda, escoriación en región external, escoriación en rodilla izquierda, equimosis en tercio proximal cara posterior de cara izquierda" y a [REDACTED] se le encontró "...hematoma en región parietal izquierda y derecha, occipital derecha (sic), escoriación en región fronto temporal izquierda, escoriaciones lineales en hemitórax posterior derecho, equimosis en hemitórax anterior izquierdo", lesiones que fueron clasificadas por el médico como de las que tardan en sanar menos de quince días.

g) El C. licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de Responsabilidades de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, el día 5 de julio de 1990 resolvió ejercitar acción penal en contra de Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros por los delitos de evasión, falsificación de documentos y delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales, así como de [REDACTED] por los delitos de evasión y falsificación de documentos.

h) Con fecha 6 de julio de 1991, ante el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, se tomó la declaración preparatoria al entonces indiciado Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros, y con relación a los hechos que se le imputaban dijo, en lo conducente que:

Niega terminantemente las imputaciones de la Representación Social existentes en su contra y, respecto de la declaración rindió ante el Agente del Ministerio Público Investigador, la niega parcialmente y reconoce la firma que aparece al final de dicha declaración..., que el día miércoles 3 de julio del año en curso se presentaron en su despacho agentes de la Policía Judicial y al no encontrarlo, dejaron recado que regresarían después, por eso al terminar su audiencia se trasladó a su despacho y al saber que los agentes lo estaban buscando los esperó, tiempo en el cual dichos agentes se presentaron y sin acreditarse como tales, ni presentando orden alguna, lo condujeron a un vehículo que se encontraba estacionado y lo introdujeron a la unidad, y estando dentro de ella lo golpearon y dieron marcha a la unidad..., que siguieron golpeándolo y lo despojaron de su ropa, que le ataron sus manos y lo vendaron de la cara, que las torturas y golpes se extendieron por un espacio de una hora y media, tiempo en el cual le propinaron golpes en la cara y cuerpo, que le taparon la boca con estopas con gasolina y le pusieron vendas con amoniaco, y querían los judiciales que el de la voz les dijera en donde se encontraba Nucamendi...

...le dijeron que tenía que firmar la declaración que le fue leída en esta diligencia de declaración preparatoria y que si no la firmaba lo pasarían nuevamente con la Policía Judicial y seguramente ahí lo firmaría, que también en ese momento se encontraba [REDACTED] y lo presionaron para que firmara una supuesta declaración..., y que cuando le indicaron que tenía que firmar la declaración, se encontraba en el noveno piso de la Subprocuraduría de Justicia de Tlalnepantla de Baz, estando presentes cuatro abogados que supone son agentes del Ministerio Público y también se encontraba [REDACTED] ...

i) En esa misma fecha, el personal del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlan, Estado de México, certificó al tener a la vista a Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros, que éste presentaba "hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro en región temporal derecha, hematoma color rojizo de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en región del tercio superior de la pierna izquierda, golpe contuso en región temporal izquierda...".

j) Con fecha 6 de julio de 1 991, ante el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, se tomó la declaración preparatoria al entonces inculpado [REDACTED], y en relación a los hechos que se le imputaban dijo en lo conducente que:

Niega tajantemente la declaración que supuestamente rindió ante el C. Agente del Ministerio Público Investigador, aún y cuando reconoce la firma que aparece al final de dicha declaración..., que aproximadamente a las dos de la tarde llegaron más o menos ocho elementos de la Policía Judicial con metralletas a preguntar por el licenciado y, en ese momento lo jalaron, que uno de ellos le dijo a [REDACTED] que pusiera las manos atrás y se lo llevó, que el declarante en ese momento no fue detenido, pero que alcanzó a

ver que metían al licenciado Alcántara a una combi, que al declarante lo detuvieron casi enfrente, a lo que le llaman aduana e inmediatamente, le pusieron vendas en los ojos y lo metieron a un vehículo..."

...Que siguieron golpeándolo durante todo el trayecto y desconocía en ese momento el lugar a donde lo llevaron, que le quitaron las vendas y lo amenazaron diciéndole que irían a buscar a su esposa y a su papá y los torturarían igual que al declarante, que al llegar a los separos de la judicial, siguieron golpeándolo y lo metieron al cuarto donde estaban torturando al licenciado Alcántara..., al haber sido subido al noveno piso a la mesa de responsabilidades, únicamente le mostraron su supuesta declaración y le dijeron que la firmara, que en ese lugar estaban cuatro abogados y le dijeron que si no firmaba lo bajarían con la Policía Judicial, que niega de nueva cuenta tener alguna relación con la evasión del señor Nucamendi y que tampoco falsificó algún documento.

k) El día 6 de julio de 1991, el C. doctor Adrián Rubén Morales, perito médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, reconoció medicamente a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], habiendo encontrado que el primero de ellos presentó: "hematoma en región fronto-lateral derecha, molestias musculares en cuello al movimiento, hematoma en pierna izquierda, presenta hipoacusia de oído izquierdo", y el segundo de los mencionados: "presenta hematomas en varias partes del cráneo, escoriación dérmica, presenta limitación de cuello, presenta ligeros hematomas en tórax y dorso, contusiones en varias partes del cuerpo, hematoma en región fronto-lateral izquierda".

l) El día 28 de agosto de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional un informe suscrito por el entonces Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en el que se señaló que se había puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la mesa de responsabilidades a Mario Gerardo Alcántara Ontiveros, en virtud de que se encontraba relacionado con la averiguación previa número TLA/MR/I/124/91, iniciada con motivo de la fuga del señor Evaristo Nucamendi Barradas.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) Las declaraciones rendidas el día 29 de junio de 1991, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de detenidos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por parte de Ignacio Horacio García Casimiro, Alfredo Villegas Salazar, Agustín de Jesús Trejo, Alejandro Bueno Mondragón, Graciela Rangel Sánchez, Narciso Bautista Olvera, Senovio González Anastasio y Francisco Javier Cruz Rivera.

b) Las declaraciones rendidas el día 4 de julio de 1991, ante el C. Agente del Ministerio Público en turno adscrito a la mesa de detenidos en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por parte de Rogelio Nucamendi Barradas y Clara Barradas García.

c) El oficio número 204-PJ-678-91, de fecha 5 de julio de 1991, mediante el cual el Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al cuarto grupo, de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señor José Arellano García, puso a disposición del C. Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades de la misma entidad, a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED].

d) Lo declarado el día 5 de julio de 1991, ante el C. licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], en relación con su detención y acerca de los hechos que se les imputaban, en los términos precisados en el capítulo de Hechos, inciso d).

e) La fe de lesiones realizada el 5 de julio de 1991, por parte del personal del Ministerio Público Investigador de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativa a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED].

f) El certificado médico de fecha 5 de julio de 1991, suscrito por el doctor Alejandro Ballesteros Miranda, perito médico adscrito al Ministerio Público de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, relativo a las lesiones que presentaron una vez que fueron examinados los entonces inculpados.

g) Lo declarado el día 6 de julio de 1991 por los citados indiciados, ante el C. Juez Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, habiendo manifestado ambos que su detención había sido ilegal y que la declaración ante la Representación Social fue obtenida mediante coacción física por los elementos de la Policía Judicial de Tlalnepantla de Baz.

h) La certificación realizada el día 6 de julio de 1991 por la C. P.D (sic) Laura Ramírez Ortiz, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México.

i) Los certificados médicos de fecha 6 de julio de 1991, suscritos por el doctor Adrián Rubén Morales, adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, por medio de los cuales se hizo constar las lesiones que presentaron los entonces inculpados.

j) El oficio número 211-04-1112-91, de fecha 27 de agosto de 1991, el cual corresponde al informe suscrito por el entonces Subprocurador de Justicia del Estado de México en Tlalnepantla.

III. - SITUACION JURIDICA

Con fecha 5 de julio de 1991, el C. licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, resolvió ejercitar acción penal en contra de Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros por los delitos de evasión, falsificación de documentos y delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales, así como también en contra de [REDACTED] por los delitos de evasión y falsificación de documentos.

Con fecha 9 de julio de 1991, el C. licenciado Miguel Angel Medina Reyes, Juez Primero Penal de Primera Instancia en Cuautitlán, Estado de México, resolvió decretar auto de formal prisión a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros por los delitos de evasión, falsificación de documentos y delitos cometidos en ejercicio de actividades profesionales, y a [REDACTED] [REDACTED] por los delitos de evasión y falsificación de documentos, declinando la competencia en favor del C. Juez Tercero de lo penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por ser ésta la autoridad competente.

A la fecha de la presente Recomendación el proceso penal seguido en contra de los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED] [REDACTED], se encuentra en la etapa de instrucción ante el C. Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México.

IV. - OBSERVACIONES

1. En relación a la detención de los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], realizada por los elementos de la Policía Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, es de destacarse lo siguiente:

Con fecha 5 de julio de 1991, José Arellano García, Subcomandante de la Policía Judicial adscrito al cuarto grupo de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, dejó a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED] [REDACTED] a disposición del licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades en Tlalnepantla, ya que según se hizo constar en el oficio de puesta a disposición, se encontraban relacionados con la averiguación previa número TLA/MR/I/124/91, iniciada por el delito de evasión cometido por Evaristo Nucamendi Barradas y otros.

Al respecto, esta Comisión Nacional estima que la detención de los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], realizada por elementos de la Policía Judicial de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, fue ejecutada sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el artículo

16 de la Constitución General de la República, así como 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para que resultara procedente su detención, es decir, no se había librado con anterioridad orden de aprehensión por la autoridad judicial competente, lo cual se demuestra con las propias constancias radicadas en el Juzgado Tercero Penal de Tlalnepantla. Asimismo, no medió flagrancia, cuasiflagrancia ni presunción de flagrancia; esto es, los quejosos no fueron sorprendidos por los elementos de la Policía Judicial en los momentos que supuestamente estuvieren cometiendo algún delito; tampoco fueron materialmente perseguidos después de ejecutado ni en el momento en que presumiblemente se hubiere cometido, hubo alguna persona que los señalara como responsables, toda vez que el día 29 de junio de 1991 se evadió Evaristo Nucamendi Barradas del Centro de Readaptación Social de Tlalnepantla, y cuando fueron detenidos el día 3 de julio de 1991, según lo manifestaron Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], ya habían transcurrido varios días de la fuga.

Respecto al delito de falsificación de documentos por el que también se les decretó su formal prisión, se destaca que los elementos de la Policía Judicial en los instantes de la detención, revisaron cada una de las pertenencias que llevaban los quejosos, trasgrediendo con ello lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal, que dice:

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Una vez que fueron revisados los quejosos, se les encontró en su poder el cheque número 54979811 perteneciente a la cuenta personal de [REDACTED], el cual aparecía firmado y cubría la cantidad de \$15'000000.00 (QUINCE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), para ser pagado a Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros.

Tal situación no justificaba su detención, ya que si bien es cierto que se les encontró en su poder el citado cheque, no menos lo es que no existía evidencia alguna que en esos momentos hiciera presumir si acaso, que ese documento tuviere algo que ver con la fuga de Evaristo Nucamendi Barradas, máxime que de la averiguación previa número TLAIMR/I/124/91, iniciada el día 29 de junio de 1991 por el delito de evasión, no existía antecedente alguno que los relacionara con dicha fuga, tan es así que no constaba orden de investigación, presentación y localización, girada por el Representante Social de Tlalnepantla en contra de Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], violándose lo establecido por los ya mencionados artículos 16 de la Constitución Federal, 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Por otro lado, tampoco era urgente que se les detuviera, ya que no existía temor fundado de que se sustrajeran a la acción de la justicia, en virtud de desconocer que se les relacionaba con la fuga de Evaristo Nucamendi

Barradas; tan es así que venían desempeñando normalmente sus actividades y el día que fueron detenidos, el licenciado Martín Mario Alcántara Ontiveros se encontraba esperando en su despacho a los agentes de la Policía Judicial, ya que éstos se habían presentado con anterioridad el mismo 3 de julio de 1991 y le dejaron dicho con [REDACTED] que regresarían más tarde.

No pasa desapercibido para la Comisión Nacional el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a través del entonces Subprocurador de Justicia en Tlalnepantla, hubiere informado que se había puesto a disposición del Representante Social a los entonces indiciados, en virtud de que según constaba en el oficio de puesta a disposición suscrito por el Subcomandante de la Policía Judicial en Tlalnepantla, se encontraban relacionados con la averiguación previa número TLA/MR/I/124/91, iniciada con motivo de la fuga de Evaristo Nucamendi Barradas, sin embargo, de dicha indagatoria no se desprendía, al momento de la detención, elemento de prueba alguno que hiciere presumir la posible participación de Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED] en el delito de evasión, toda vez que si bien es cierto que los días 29 de junio y 4 de julio de 1991, respectivamente, varias personas fueron puestas a disposición del Ministerio Público de Tlalnepantla porque se les relacionaba con la fuga, también lo es que ninguna de ellas citó a alguno de los quejosos de haber participado en dicha fuga.

2. En cuanto a la actuación del licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa de responsabilidades en Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cabe destacar que también incurrió en responsabilidad, toda vez que de actuaciones se desprende que si bien es cierto dicha autoridad no ordenó la detención de los quejosos, no menos lo es que el día 5 de julio de 1991, recibió en calidad de detenidos a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], sin haber mediado flagrancia, cuasiflagrancia ni presunción de flagrancia y sin haber existido orden de aprehensión girada por la autoridad judicial, violando con ello lo establecido por los artículos 16 constitucional, 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, máxime que el licenciado Ricardo Rocha Pérez fue la misma autoridad que tomó su declaración a los quejosos el día 5 de julio de 1991 y, al día siguiente, los consignó al Juez.

3. Por otro lado, resulta evidente que las lesiones que presentaron los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], se las ocasionaron elementos de la Policía Judicial adscritos al cuarto grupo de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, cuando fueron detenidos el día 3 de julio de 1991, ya que, ante el C. Juez Primero Penal de Cuautitlán, Estado de México, los entonces inculpados manifestaron que ese día cuando fueron detenidos por miembros de la Policía Judicial, éstos los golpearon cuando se encontraban cada uno de ellos en el interior de diferentes vehículos, habiendo señalado que también los golpearon en el lugar donde los llevaron después de haber sido detenidos.

A mayor abundamiento, también consta en actuaciones que el día 5 de julio de 1991, una vez que los quejosos fueron puestos a disposición del Representante Social, esta autoridad dio fe de las diversas lesiones que se les apreciaban a simple vista y, por lo tanto, en esa misma fecha se ordenó que fueran examinados por el perito médico legista, quien concluyó que los quejosos presentaron varias lesiones de las que tardaban en sanar menos de 15 días. Igualmente, obra el certificado médico de fecha 6 de julio del año pasado suscrito por el doctor Adrián Rubén Morales, perito médico adscrito al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Cuautitlán, Estado de México, en donde aparece que, al ser examinados los quejosos, presentaron diversas lesiones. Por último, existe la fe judicial de lesiones que dio el personal del Juzgado Primero Penal el mismo 6 de julio de 1991, quien certificó que ambos inculpados presentaron diversas lesiones.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de evasión, falsificación de documentos y delitos cometidos en el ejercicio de actividades profesionales por los cuales se decretó la formal prisión a los señores Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del H. Poder Judicial.

Por lo antes señalado, se concluye que existió violación a los Derechos Humanos de los CC. Martín Mario Gerardo Alcántara Ontiveros y [REDACTED], por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dictar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del Estado a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad, para determinar las faltas en que incurrió el licenciado Ricardo Rocha Pérez, Agente del Ministerio Público investigador, así como de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la detención, y aplicar las sanciones administrativas correspondientes.

SEGUNDA.- En caso de que las conductas realizadas por el Agente del Ministerio Público investigador y por los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la detención tipifiquen delitos contemplados en el Código Penal del Estado, se proceda a dar vista al Ministerio Público competente a fin de que se ejercite la acción penal correspondiente. En su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento

de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a la notificación. La falta de presentación de tales pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE,
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN